

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Necesidad de modificar las medidas sustitutivas en cuanto a  
la portación ilegal de armas de fuego**

-Tesis de Licenciatura-

Juan Pablo Jiménez Quiroa

Guatemala, enero 2014

**Necesidad de modificar las medidas sustitutivas en cuanto a  
la portación ilegal de armas de fuego**

-Tesis de Licenciatura-

Juan Pablo Jiménez Quiroa

Guatemala, enero 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo
Revisor de Tesis	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Licda. Cathy Rossana López Rodríguez

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Lic. Victor Manuel Morán Ramírez

## **Segunda Fase**

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Licda. Consuelo Edelmira Velásquez

Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amézquita

M. Sc. Mario Jo Chang

## **Tercera Fase**

Licda. Jackeline Elizabeth Paz

Lic. Roberto Samayoa

Licda. Álvaro Reyes

Licda. Karla Palacios Ruíz

Lic. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESIDAD DE MODIFICAR LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN CUANTO A LA PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, presentado por **JUAN PABLO JIMÉNEZ QUIROA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **OMAR RAFAEL RAMÍEZ CORZO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **JUAN PABLO JIMÉNEZ QUIROA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE MODIFICAR LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN CUANTO A LA PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.


**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.


**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de septiembre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Lic. Omar Rafael Ramirez Corzo**  
Tutor de Tesis





UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESIDAD DE MODIFICAR LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN CUANTO A LA PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, presentado por **JUAN PABLO JIMÉNEZ QUIROA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **SONIA ZUCHELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**Dr. Carlos Interiano**  
Director del Taller de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **JUAN PABLO JIMÉNEZ QUIROA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE MODIFICAR LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN CUANTO A LA PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de octubre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**M.Sc. Sonia Zucelly García Morales**  
Revisor Metodológico de Tesis





**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **JUAN PABLO JIMÉNEZ QUIROA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE MODIFICAR LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN CUANTO A LA PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 21 de octubre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN PABLO JIMÉNEZ QUIROA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE MODIFICAR LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN CUANTO A LA PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de octubre de 2013

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## DEDICATORIA

- A Dios Por haberme permitido alcanzar el objetivo tan esperado.
- A mi madre Myriam Aracely Quiroa Solórzano. Por su dedicación y por siempre mi ejemplo a seguir.
- A mis hijos Pablo Roberto, Juan Pablo y Pablo Alejandro. Por haber compartido el sacrificio de tiempo durante la carrera.
- A mis hermanos Mario Rolando y Nelson Alexander. Por su apoyo incondicional y que nunca dudaron de mi capacidad.
- A mi cuñada Ada Yesenia Paz García. Por todo el apoyo brindado desde siempre.
- A mis tios Mario Leonel Quiroa, Loren Quiroa, Juan Enrique Avila, Noemí Arévalo. Por sus consejos y apoyo en toda mi vida.
- A mi novia Karla Sofía Grajeda Lucas. Por el tiempo y dedicación que me ha brindado, consiguiendo este logro juntos.

A mis primos

Nelson Avila y Henry Molina, por su apoyo.

A mis amigos

Milton Otoniel Solares Ruano, Heerberth Estuardo Oliva Morales, Roberto Orellana Valdéz, Cristobal Roberto Montúfar Romero, Edgar Ricardo Pérez Chávez, Pedro Rodrigo Rodrigo Barrios.



# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	ii
Derecho Procesal Penal	1
Sistemas Procesales	5
El Proceso Penal	16
Principios	20
Etapas del Proceso Penal	32
Modificación de Medidas Sustitutivas	38
Análisis Legal	45
Conclusiones	50
Referencias	52

## **Resumen**

El presente trabajo consistió en establecer el porqué del otorgamiento de medidas sustitutivas por parte del órgano jurisdiccional, a los sindicados de la comisión de delitos de portación ilegal de armas de fuego a que se refiere la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, para ello se citan definiciones básicas del Derecho Procesal Penal, antecedentes y generalidades así como sus sistemas, el proceso penal, principios y etapas procesales, regulación legal en cuanto la aplicación de las medidas de coerción. Mediante las definiciones, conceptos, criterios judiciales y análisis legales se determina la actuaciones del sujeto activo, ante la situación planteada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que tipifica los supuestos necesarios para imputar los delitos de portación ilegal de armas de fuego y así las sanciones que legalmente correspondan.

Los supuestos básicos que se tratan, son aquellos que intervienen directamente con la portación ilegal de armas de fuego, lo cual limita la ley penal especial, al no actuar al margen de la ley en estos casos. De igual manera se está ante la situación de la portación de forma ilegal de ciertas armas de fuego que la ley limita el uso sólo a determinados

individuos o grupos y otras las cuales son prohibidas como lo pueden ser las armas hechizas, armas de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad, entre otras.

## **Palabras Clave**

Delito. Arma de Fuego. Responsabilidad. Medidas de Coerción. Medidas sustitutivas.

## **Introducción**

El presente trabajo consiste en investigar de forma doctrinal y legal, la tendencia a que un gran número de personas cometen delitos de diversa naturaleza, siendo uno o varios los involucrados con los delitos de portación ilegal de armas de fuego y que muchas veces estas conductas tienen repercusiones severas en las que se pone en riesgo la vida, la integridad, los bienes de las personas sujetos pasivos, que sufren por las conductas realizadas por los que portan armas de manera ilegal por parte de los que los realizan (sujeto activo).

Por tal motivo en éste trabajo se desarrollará el tema La necesidad de modificar las medidas sustitutivas en cuanto a la portación ilegal de armas de fuego, para poder esclarecer tanto la situación jurídica, el derecho y grado de responsabilidad en que incurren las personas que cometan los delitos de portación ilegal de armas de fuego; para que de alguna manera sea más drástica la medida de coerción a imponer al imputado y que éste no goce del otorgamiento de alguna de las medidas sustitutivas, y que preventivamente se limite la portación de armas de forma ilegal, mediante el aporte que se presenta a continuación.

Es importante destacar que el presente tema es de gran relevancia, en cuanto a la aplicación de las normas que los juzgadores utilizan para el otorgamiento de medidas sustitutivas, con el fin de sujetar a los posibles responsables de los delitos de portación ilegal de armas de fuego, y las repercusiones legales que conlleva el no acatar las normativas establecidas.

# **Derecho procesal penal**

## **Jurisdicción**

En sentido amplio y general se entiende por jurisdicción como la facultad o potestad que tiene el estado, de impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales.

“...sustitución de la actividad pública a una actividad ajena para la actuación de la voluntad de la ley; como satisfacción de las pretensiones procesales o la composición de la Litis para evitar el empleo de la violencia en la solución de conflictos, o como garantía del derecho objetivo.” (Herrarte, 1978:20)

Cuando se trata de definir a la jurisdicción, se está ante la facultad que tienen los jueces de impartir justicia en todo el territorio de la república, la que otorga el estado a éstos funcionarios en virtud de mandato constitucional, la cual se ejerce con independencia y su única limitación es lo relativo a la competencia, que son los distintos elementos que contiene la misma los cuales pueden ser la materia, territorio, grado, etc.

Jurisdicción. Etimológicamente proviene del latín *Jurisdictio*, que quiere decir “acción de decir el derecho”, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces. También la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido... (Ossorio, 1971:408)



## **Competencia**

Es el ámbito dentro del cual el órgano jurisdiccional ejerce efectivamente su jurisdicción y ésta se determina por razón del grado, materia, territorio, turno. Algunos autores la definen como el límite dentro del cual un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Competencia. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado... (Ossorio, 1971:138)

La competencia la determina la Corte Suprema de Justicia, la cual delimita el campo de actuación de los órganos jurisdiccionales, ya que el derecho es tan extenso que sería imposible que un juez tenga conocimiento pleno de todas las ramas del derecho.

## **Definiciones de derecho procesal penal**

Derecho Procesal Penal. Según Mancini, la finalidad específica del Proceso Penal “es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público.” Para Florian es “el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso.” Considerando a éste como “el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos, o sea se provee a la definición de una concreta relación de Derecho Penal.” Jofré los define como “una serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables. (Ossorio, 1971:239)

A criterio del sustentante se puede definir el Derecho Procesal Penal, como el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes procesales, dentro de las distintas fases del proceso penal, el cual tiene como objeto establecer la verdad histórica del hecho ilícito y la participación del procesado para obtener una sentencia apegada a derecho.

Derivado de las definiciones citadas anteriormente el sustentante define como Derecho Procesal Penal como la rama del derecho público, que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que regulan lo referente al desarrollo y eficacia del proceso penal, a través del cual se determina jurídicamente si una persona es responsable o no de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta, y en su caso se le imponga una pena o medida de seguridad.

Así también se puede definir como el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes procesales, dentro de las distintas fases del proceso penal, el cual tiene como objeto establecer la verdad histórica del hecho ilícito y la participación del procesado para obtener una sentencia apegada a derecho.

Se establece que es una rama del derecho público, en virtud de que interviene el estado a través de los órganos jurisdiccionales, quienes constitucionalmente están facultados para impartir justicia a través de los jueces y magistrados del ramo penal en el presente tema, quienes velan por los intereses de la sociedad y no de una persona en particular, de ahí se deduce por qué pertenece al derecho público.

Se regula con normas jurídicas, sustantivas y adjetivas, ya que se refiere a la legislación u ordenamiento jurídico el cual se encuentra sistematizado y ordenamiento a través de códigos o leyes, dentro de los cuales se citan el Código Penal, Código Procesal Penal, Leyes Penales Especiales, entre otras. En cuanto a los principios, éstos indican cuál es el espíritu de la norma, o dicho de otra manera cual fue la intención del legislador, los cuales determinan y orientan a las partes procesales y a los jueces o magistrados al hacer uso de las normas jurídicas, entre los principios se tiene el de legalidad, oralidad, publicidad, etc.

Por doctrina, se entiende por parte del investigador, el estudio u opiniones realizadas por los estudiosos del derecho, el cual ilustran y orientan en cuanto al espíritu de la norma y cuál es la interpretación que se le puede dar a la misma, tanto por los jueces como a las partes que intervienen dentro de un proceso penal.

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho; ya que el prestigio y autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Ossorio, 1971:262)

Por instituciones del Derecho Procesal Penal se entiende por el investigador, las distintas figuras jurídicas que se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, como lo son el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado, entre otros, que se utilizan para depurar los procesos en los tribunales de justicia y no llegar hasta la fase de debate o juicio el cual muchas veces no es necesario llegar a esta instancia.

## **Sistemas procesales**

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal, que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico social de determinado país. Entre estos se encuentran el sistema acusatorio, sistema inquisitivo y sistema mixto.

La palabra sistema se utiliza con referencia a un conjunto más o menos estructurado dentro del cual se dan relaciones recíprocas entre los elementos constitutivos, reunidos en orden a la función general común. Se hace referencia al sistema penal para considerar el cuerpo de preceptos e instituciones que regulan las funciones del poder punitivo del Estado, que es quien realiza la función de aplicación de las normas sustantivas a través de las normas adjetivas. Históricamente existieron distintos métodos particulares, con características comunes reconocibles, que permiten definir lo que ha sido denominado como sistemas procesales.

“El conjunto de disposiciones y de maneras operativas, empleadas dentro de una sociedad para resolver (averiguar, decidir) un conflicto de índole penal.” (Vázquez, 1995:187)

La idea alude a un método que disciplina la instancia inicial y su desarrollo, la contradicción, la acreditación, el pronunciamiento de la sentencia. La forma de organizar estos elementos y la relevancia que se acuerda a cada uno dentro del conjunto, permite establecer la noción genérica de sistemas y consecuentemente, distinguir con claridad cada uno de ellos.



## **Origen**

La historia ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas de proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de las mismas, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal que impera en Guatemala.

Existen formas fundamentales en que se lleva a cabo el proceso penal, del cual se derivan los sistemas procesales como lo son el acusatorio, inquisitivo y mixto, ya que las funciones de los que llevan a cabo el proceso penal se encuentran concentradas o divididas según el sistema adoptado, teniendo en cuenta que en el sistema inquisitivo el juez ejerce todas las funciones las cuales son investigación acusación, defensa y decisión, en cambio el sistema acusatorio las funciones que se realizan dentro de un proceso son la función de acusar la cual se lleva a cabo por los representantes del Ministerio Público; la función de defensa el cual puede ser por un abogado de confianza o bien por abogados de la

Defensa Pública Penal y la función de decisión el cual está atribuida específicamente a los jueces o magistrados, en este caso del ramo penal.

Por último el sistema mixto que constituye la integración de ambos sistemas citados anteriormente, con lo que se realizan procedimientos tanto del sistema acusatorio como del sistema inquisitivo, el cual busca encontrar la balanza entre los sistemas acusatorio e inquisitivo.

### **Sistema inquisitivo**

En el sistema inquisitivo el propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal cuando se pone en peligro un bien jurídico tutelado, actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso y no es público.

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *Inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, *Accusatio* o acusador cede su puesto una nueva forma de procedimiento conocida como *Cognitio Extra Ordinem* o procedimiento extraordinario, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una acusación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. (Vásquez, 1995:223)

El proceso inquisitivo es cruel y viola las garantías individuales, establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que las personas de clases bajas que delinquían se les impusieran penas graves y gravísimas y a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época el Proceso Penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona, la denuncia es secreta, es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio, en el que impera la valoración de la prueba legal o tasada; finalmente en relación a las medidas de coerción la prisión preventiva constituye la regla general.

Entre las principales características del sistema inquisitivo, se pueden señalar las siguientes:

- El procedimiento se inicia de oficio, es escrito y secreto, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;
- Respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era pieza fundamental y en ocasiones las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.
- Este sistema ha sido objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y de publicidad;
- El derecho de defensa es nulo y el poco derecho defensa no se permite o es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado;
- En éste sistema no existen las figuras de sujetos procesales, el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo.
- Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio.

## **Sistema acusatorio**

Los antecedentes del sistema acusatorio se remontan al Derecho Romano, alcanzó su mayor auge en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos”. (Enciclopedia Jurídica, 1965:384)

Durante cientos de años muchos países adoptaron el sistema acusatorio, en donde figuran principalmente los países Europeos, sistema que como se menciona en la cita anterior remonta desde el Derecho Romano hasta la actualidad inclusive.

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *Acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. En dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica. (Herrarte, 1978:38)

El sistema acusatorio no solamente es uno de los más antiguos sino que se caracteriza por la división de funciones en cuanto al ente acusador, el sindicado o imputado y su defensor y por último el juzgador que es quien

decide la situación jurídica del presunto delincuente, se está ante un juicio o debate oral y público.

Las características encontradas por el sustentante del sistema acusatorio son las siguientes

- En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad, contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales.
- El proceso penal se inicia a instancia de parte y no de oficio.
- Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración de la prueba la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocida como el sistema de valoración de prueba de la sana crítica razonada.
- Las funciones procesales fundamentales se encuentran separadas ya que el juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y dirigir los debates.

Este sistema ha sido adaptado por muchos países Europeos, en los Estados Unidos de América, Puerto Rico y México, para su efectividad se requiere un buen equilibrio no solo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.

Sintetizando un pensamiento universalmente admitido el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad de defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud de ilustración y de garantía de justicia como el que mejor responde a las exigencias constitucionales. (Par, 1997:44)

## **Sistema mixto**

Con el fin de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas citados anteriormente por el sustentante, en donde se mantuviera la secretividad de aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se llevaron a cabo formulas procedimentales que mezclaron lo secreto, con lo escrito del sistema inquisitivo, lo público y oral del sistema acusatorio. En tal sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado, de ahí que en la actualidad ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a la de los franceses, tales como son los casos de Costa Rica y Argentina.

El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, se consideraba facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, para garantizar de ese modo, los derechos de la acusación y la defensa. (Castellanos, 1938:6)

El sistema mixto es considerado como el adoptado por la legislación guatemalteca, ya que se reúnen características tanto del sistema inquisitivo como del acusatorio, en tal sentido el sistema mixto reúne las características que mejor se adaptan al país en cuanto a la legislación de Guatemala.

Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según éste código existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- en su lugar se establece la Cámara de Acusación o sea, a donde se pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único ente acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. (Herrarte, 1978:41)

A continuación se mencionan algunas de las características del sistema mixto

- Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;



- En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, el Código Procesal Penal lo denomina como Sana Crítica Razonada;
- El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal, Juez o colegiado, Tribunal.

El juicio oral y público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a la exigencias constitucionales. (Vélez, 384:1985)

Los sistemas tratados con anterioridad obedecen a que es preciso entenderlos ya que a continuación se desarrolla el proceso penal en sus etapas, dentro de las cuales se adopta el sistema acusatorio que es el que rige en nuestra legislación.

# **El proceso penal**

## **Proceso**

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En sentido más restringido, el expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza. (Ossorio, 1981:615)

## **Procedimiento**

Procedimiento. Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativo, etc. Capitan da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales; y otro estricto, que consiste en el conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial. Similarmente define Guillen y Vincent el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre las cosas, método o estilo propios para la actuación ante los tribunales de cualquier orden. El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma; oral, cuando se desarrollan verbalmente; y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales. (Ossorio, 1981: 613)

Se entiende por parte del investigador por procedimiento a una serie de etapas, consecutivas y en orden de prelación, el cual se encuentra contenido en cada etapa procesal.

## **Definición de Proceso Penal**

A criterio del sustentante constituye una serie de etapas que se llevan a cabo ante un órgano jurisdiccional, del ramo penal que tiene por objeto la averiguación de un hecho tipificado como delito o falta, las circunstancias en que pudo haberse cometido y las penas a imponer o la absolución del mismo, en caso no se resulte probar quien lo ha cometido.

El proceso penal, es el medio por el cual el estado administra justicia, la cual es impartida por los órganos jurisdiccionales, los cuales se componen de actos que finalizan con una sentencia y si fuera el caso con su ejecución, habiéndose aplicado en su realización tanto el derecho sustantivo como adjetivo.

El proceso penal constituye una serie de etapas consecutivas, lógicas y con cierto orden de prelación que se desarrollan dentro del trámite de un proceso penal.

“Es el sistema de normas jurídicas que reglamentan o regulan el proceso penal, es decir, aquel conjunto de actos jurídicos que persiguen obtener del estado un certificado para aplicar una pena a una persona que ha infringido la ley.” (Calderón, 2000:58)

“El conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada. Comprende el sumario y el plenario.”  
(Cabanellas, 1977:392)

Existen muchas y diversas definiciones en cuanto al proceso penal, pero se puede definir como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y posteriormente la ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado.

Estos actos se suceden entre la noticia del delito (*Notitia Criminis*), a partir de la cual se promueve la acción hasta llegar a la conclusión con una sentencia. Dentro de esos actos procesales se han distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego continúa con el auto de procesamiento o la falta de mérito y si fuera el caso, las medidas de coerción, la investigación real como tal y la preparación de los actos conclusivos y si es necesario acusación y apertura a juicio o bien el sobreseimiento o la clausura provisional, el juicio oral y público o debate, la sentencia, medios de impugnación y la ejecución de la sentencia si ésta procede.

La finalidad del proceso penal es la realización o aplicación del derecho penal sustantivo o material, la satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal.

### **Características del Proceso Penal**

- Es de carácter público o derecho público, ya que se da la relación entre autoridad y subordinados, los cuales se sujetan a las disposiciones legales y la sujeción a las mismas, lo que caracteriza al derecho público. Se establece en consecuencia que es de Derecho Público, por ejercerla el estado sobre la administración de justicia la cual se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 203. La característica señalada puede encontrarse en las distintas fases del proceso, pero esencialmente en la fase del juicio, el cual es predominantemente público.

- Es un derecho instrumental, ya que se refiere a los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal del procesado, el cual se realiza a través de la solución del conflicto social que el delito origina, el que se lleva a cabo por etapas, las que corresponden al proceso penal y las formas de realizar cada acto procesal, las cuales se encuentran determinadas en la ley y en consecuencia el ejercicio de la acción penal,

la determinación de la responsabilidad penal, no pueden realizarse de forma distinta sino a la que determina el Código Procesal Penal.

- Tiene fines específicos, iniciando con la averiguación del hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo haberse cometido, desde luego tiene que establecerse la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma, ante tal situación se establece los fines del proceso penal, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

- Es autónomo, porque tiene sus principios e instituciones regulados en un cuerpo legislativo completamente ajeno a otros, tal es el caso del decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

## **Principios**

Son los valores y postulados esenciales que orientan el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento, para realizar el derecho del Estado, a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

“Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales.” (Prieto, 1968:387)

La justicia es mucho más que la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre hechos controvertidos sometidos a su conocimiento, es un valor moral, una vivencia individual y desde luego, un propósito social, es el principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo; por ende no se puede decir que es lo mismo lo legal que la justicia.

A continuación se detallan los principios aplicados dentro del proceso penal guatemalteco a criterio del sustentante se desarrollan los principales.

### **Principio de equilibrio**

Este principio se refiere a que paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución penal y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado. Se da igual prioridad a los dos objetivos y se equilibra el interés social con el individual;

“el hombre, por el sólo hecho de ser imputado de la comisión de un delito no pierde los derechos inherentes a toda persona humana.”  
(Barrientos, 1995:24)

Los sujetos procesales y los auxiliares de la justicia deben tener en cuenta esta doble finalidad del proceso penal y es definir la persecución penal y si fuera el caso la sanción de los delincuentes, respetando durante su procedimiento el respeto a los derechos humanos.

### **Principio de desjudicialización**

La desjudicialización es una institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal ordinario. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos que puedan resolverse sin agotar todas sus fases procesales. Otro propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que a pesar de haber sido cometido el delito, no existen condiciones previstas para la aplicación de una pena, y de peligrosidad, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas.



Aparece junto al juicio oral y la investigación a cargo del Ministerio Público, como uno de los tres ejes centrales de la reforma penal. Lleva implícitos procedimientos específicos de solución rápida mediante la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público, bajo control judicial, en hechos delictivos de poca importancia o en los que la sociedad no está interesada en imponer una pena o esta no hace falta por cumplirse los fines del Derecho Procesal Penal por otros medios. (Barrientos, 1995:24)

Se ha evidenciado que en muchos de los casos que se llevan en los juzgados o tribunales, se refieren a hechos de escasa importancia individual o colectiva, circunstancia que impide concentrar los recursos y acciones en aquellos delitos de impacto individual o colectivo. Para resolver este problema, se establece que el principio de desjudicialización agiliza el proceso penal en los distintos juzgados, a orientar a los jueces a considerar el daño o la amenaza al bien jurídico tutelado, el grado de culpabilidad, las presunciones de responsabilidad, la naturaleza de las probables penas a imponer, para que los casos puedan ser resueltos en forma rápida, abreviada, impulsando conciliaciones y mediaciones.

Al atender de manera rápida los miles de expedientes sobre hechos de escasa incidencia social y recaer éstos en su mayoría en la competencia de los distintos juzgados del ramo penal, o resolverse en la fase preparatoria o intermedia, se puede dedicar más tiempo y esfuerzos a la prosecución de hechos criminales de impacto social. La desjudicialización provoca el tratamiento especial y sencillo de ciertas conductas, con lo que además de agilizar la función jurisdiccional,

contribuye a la descongestión de los tribunales y dentro de las medidas desjudicializadoras que se encuentran en la legislación guatemalteca están el criterio de oportunidad, la conciliación, la mediación, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.

### **Principio de concordia**

Es un acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, el cual tiene como fin extinguir la acción penal y en consecuencia evitar la persecución penal en los casos que el sindicado y los agraviados, lleguen a formalizar acuerdos sobre responsabilidades civiles y a compromisos, para evitar recíprocamente ofensas o molestias. Con la aplicación de este principio el Ministerio Público puede en los casos de delitos sancionados hasta con dos años de prisión y delitos culposos, en el ejercicio de la acción penal, siempre que se llegue a un arreglo justo para las partes procesales. Este principio funciona en tres fases que son, el avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o juez competente; la renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y la aprobación de la renuncia de la acción penal ante juez competente, en este caso existe participación, control y vigilancia del Ministerio Público y del Juez a cargo, quienes

tienen la responsabilidad de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes que intervienen.

### **Principio de eficacia**

La eficacia en la atención a los casos, se logra con la priorización de procesos de trascendencia social, que requieren mayor estudio y análisis. Con su aplicación se determina si la comisión de un ilícito penal ocasionado a un individuo o a la sociedad puede dar lugar a la aplicación de alguna medida desjudicializadora y de la introducción de la concordia en materia penal y por ello, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, podrán dedicar sus esfuerzos y tiempo en la persecución y posible sanción de los delitos que afectan a la sociedad.

Las actividades del Ministerio Público en la investigación y la actividad realizada por los órganos jurisdiccionales se pueden resumir de la siguiente manera En los delitos de poca o ninguna trascendencia social, el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal; En los delitos graves, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación de ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

## **Principio de celeridad**

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, impulsan el cumplimiento de las actuaciones, de forma rápida y así agilizar el trabajo y así el ahorro de tiempo, esfuerzos y recursos económicos.

## **Principio de sencillez**

El proceso penal es de tanta trascendencia que los procedimientos procesales deben ser simples y sencillos en combinación con el principio de celeridad y así expeditar los mismos tomando en cuenta, el derecho de defensa que constitucionalmente le es reconocido al procesado y no por tratar de hacerlo sencillo se van a dejar de observar las distintas fases del proceso.

## **Principio del debido proceso**

Su finalidad consiste en evitar que se viole la defensa de las personas y sus derechos; exige el cumplimiento y observancia de las formalidades y garantías esenciales del proceso. Se encuentra establecido constitucionalmente y en la ley, el principio de legalidad y del debido proceso, los que no pueden concurrir uno asilado del otro. Juzgar e

imponer penas sólo es posible si se observan las siguientes condiciones, que el hecho motivo de la detención esté tipificado en ley anterior sea constitutivo de delito o falta; que se instruya proceso con las formalidades con la observancia importantísima de la garantía o derecho de defensa; que el juicio se siga ante tribunales competentes e imparciales; que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario; que el juez en un proceso justo, elija la pena correspondiente; que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

### **Principio de defensa**

El principio de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso judicial preestablecido. La dignidad del procesado y el respeto a sus derechos humanos queda debidamente protegida y no debe ser sometido a ninguna clase de sometimiento ilegal. La persona sometida a un proceso penal debe contar desde el inicio hasta el final del mismo con el conocimiento, de todas las actuaciones judiciales, así como con la asistencia técnica, de un abogado defensor de su confianza, o bien un Abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, sin ninguna clase de

coacción, amenaza, violencia o promesa para obtener la aceptación de delito.

### **Principio de inocencia**

Este principio se basa en que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Se encuentra regulado en nuestra legislación y en los principales instrumentos jurídicos internacionales y en materia de derechos humanos.

### **Principio de *favor rei***

El principio de inocencia, el cual está contemplado en nuestra legislación hace que el juez tome en cuenta que en casos de duda, ésta favorecerá al reo y por ende al pronunciar el fallo, debe tomarse en cuenta dicho principio, por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certera deberá decidir en favor de éste. En esta materia, la interpretación extensiva y la analogía son prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades de la persona sujeta a un proceso penal.

Este principio se fundamenta en la retroactividad de la ley penal, únicamente cuando favorezcan al reo; cuando es el procesado el que impugna una resolución o el recurso se interpone a su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada, ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado; ante la duda sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo, del Ministerio Público, o del querellante, el juez deberá resolver en favor del reo; cuando el hecho es incierto o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia condenatoria, en este caso, el juez absolverá a través de su resolución porque la dubitación le favorecerá al reo mientras no se logre determinar la participación directa en el hecho que se califica como delito y que se no se haya logrado probar convincentemente al juez sobre la participación del mismo.

### ***Principio favor libertatis***

Este principio busca en lo posible que se emita auto de prisión, sólo si fuera necesario ya que debe tomarse en cuenta la gravedad y características del delito, así como también la posibilidad de fuga o entorpecer la investigación. De acuerdo a la ley, la prisión preventiva deja de ser la regla general, pero la libertad del procesado se encuentra

subordinada a otras medidas que aseguran su comparecencia en juicio que se sigue en su contra. Este principio procura la rápida restitución de libertad del imputado y asegura la utilización de medidas sustitutivas en casos determinados en lugar de la prisión.

### **Principio de readaptación social**

Este principio persigue la readaptación o incorporación satisfactoria del condenado, como un ser útil a la sociedad, una vez cumplida la sanción penal, evitando en lo posible que vuelva a delinquir y que se convierta en un peligro social. La pena más que castigo, persigue la reinserción social satisfactoria del condenado, se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

Existen diversas instituciones, entre las cuales tenemos el Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Procuraduría de los Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación, entre otras dentro del proceso penal, las cuales coadyuvan al desarrollo y a la aplicación de justicia, para impartir esa justicia el Estado de Guatemala ha reconocido la función judicial, dándole el poder para el ejercicio de sus funciones; éste poder es ejercido a través de la jurisdicción y la competencia



El sistema penitenciario debe orientarse a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos atendiendo los derechos humanos así como las garantías mínimas para su sobrevivencia, deben ser tratados sin discriminación ni someterlos a tratos crueles, torturas físicas, morales o psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes, ni ser sometidos a experimentos científicos, así como también deben cumplir sus penas en lugares destinados para el efecto y con personal especializado, tienen el derecho a comunicarse cuando así lo soliciten con sus familiares, abogado defensor, asistente religiosos o médico y en su caso con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. El readaptar social y culturalmente al delincuente y capacitarlo para una participación productiva en la vida social, son elementos que van en pro de los derechos humanos.

### **Principio de legalidad**

El mismo tiempo que existe el principio de legalidad constitucional contenido en el Artículo 17, para la calificación de los delitos e imposición de las penas, lo cual compete al proceso penal, también le compete que no puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, como lo establece el Código Procesal Penal, Artículo 2.

El principio de legalidad indica que si se iniciara proceso por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por ley anterior, el proceso sería nulo e induciría responsabilidad para el tribunal que lo tramite.

## **Etapas del proceso penal**

El proceso penal se estructura o desarrolla a través de cinco fases o etapas las que se desarrollan a continuación

### **Etapa preparatoria**

Esta fase es conocida como procedimiento preparatorio o de instrucción, y esta se inicia a través de la noticia criminal o denuncia (*notitia criminis*), compuestos por actos de investigación que como su nombre lo indica, preparan y construyen los elementos de convicción o información que permitirán el establecimiento de la existencia de un hecho delictivo y el grado de participación del autor los que posteriormente le han de servir al fiscal del Ministerio Público, para la formulación del acto conclusivo respectivo.

El proceso penal inicia a través los actos introductorios como pueden ser la Denuncia, Querrela o la Prevención Policial, debiendo tomar en cuenta para la posible aprehensión de una persona, la flagrancia o bien la orden

de captura respectiva o la presentación espontánea por la persona involucrada, los detenidos deben ponerse a disposición del órgano jurisdiccional dentro de las seis horas siguientes a su detención y deberán rendir su primera declaración dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su detención, ya que de no cumplir con dicho precepto, se le estaría violando la garantía del debido proceso.

Al desarrollarse la audiencia de primera declaración el juez competente deberá resolver su situación jurídica, concediéndole la palabra al fiscal del Ministerio Público para que intime los hechos al sindicado, en la que se debe enunciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables y descripción de los elementos de convicción existentes, el juez le otorga la palabra al sindicado, para que declare, si éste desea hacerlo, y que de no hacerlo el juez le indicará que tal circunstancia no le perjudicará durante el desarrollo de la audiencia; si el sindicado hubiere declarado, puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.

El juez le concede la palabra al fiscal y al defensor respectivamente para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, por lo que el juez debe de resolver de inmediato, si el hecho no es constitutivo de delito o por considerar que no existen suficientes elementos de convicción, puede decretar la falta de mérito, o bien,

decretando auto de procesamiento con lo que inicia formalmente al proceso penal. Luego de haberse decretado el auto de procesamiento, el juez les concede nuevamente la palabra al fiscal y al defensor respectivamente para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de la aplicación de medidas de coerción, con lo que el juez debe emitir una resolución, decretando alguna medida sustitutiva o auto de prisión preventiva. En la misma audiencia el juez le concede nuevamente la palabra al fiscal y al defensor para que se pronuncien sobre el plazo razonable para la investigación y complementen o robustezan los elementos de convicción ya obtenidos para que presente su acto conclusivo y el juez deberá fijar el día de la presentación del acto conclusivo, que pueden ser la solicitud de apertura a juicio y la acusación o bien el sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.

## **Etapa intermedia**

El Código Procesal Penal en el Artículo 332 establece lo relativo a la etapa intermedia.

... La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. (Decreto 51-92)

Determinado el día y hora en que se debe realizar la audiencia oral de la etapa intermedia y conocer así el acto conclusivo, el juez contralor declara el inicio de la audiencia, hace saber a las partes la forma en que deben conducirse, así como le hace saber al sindicato o sindicatos lo que va suceder en la audiencia respectiva y posteriormente se le concede la palabra al representante del Ministerio Público, para que argumente y fundamente su acto conclusivo y si es el caso de acusación y solicitud de apertura a juicio se pronuncie al respecto de ésta, exponiendo los argumentos y medios de convicción que debe considerar el juez sobre dicha acusación, luego el juez concede la palabra a la defensa para que argumente lo que concierne hacia su patrocinado interponiendo excepciones u obstáculos a la persecución penal y los argumentos para poder desvirtuar lo presentado por parte del Ministerio Público.

Posteriormente el juez debe declarar lo procedente dictando la resolución que corresponda o bien por lo complejo del asunto, debe diferir la misma por veinticuatro horas, señalando dicha audiencia, en la cual se dicta la respectiva resolución, la cual puede ser sobreseimiento, clausura provisional, o bien aceptar la acusación y como consecuencia, abrir a juicio, en tal caso deberá señalar una audiencia dentro de tres días para que las partes ofrezcan sus respectivos medios de prueba, en esta deberá el juez aceptarlos o rechazar los mismos, indicando el motivo por el cual

lo hace en la audiencia señalada para el efecto, además deberá señalar un plazo no mayor de quince días ni menor de diez a la apertura a juicio o debate, esto de común acuerdo con el juez o tribunal de sentencia.

### **Etapa de juicio o debate**

El juicio o debate está a cargo de un juez unipersonal o bien un tribunal colegiado de sentencia penal, el cual se integra por una fase previa, a la cual se le puede llamar preparación del debate, en donde las partes pueden presentar sus recusaciones y excepciones pero únicamente basados en nuevos hechos, de haber estos y una vez resueltos o bien si no los hay se celebrará el juicio oral o debate en el cual el juez la presidirá, luego se procede a la recepción de las pruebas, terminada la recepción de las pruebas el juez preguntará a las partes si hay nuevas pruebas que presentar las cuales deben ser únicamente por nuevos hechos, posteriormente se le concede la palabra a las partes para que emitan sus conclusiones, luego se les concederá la palabra para que emitan sus réplicas en el caso que las haya, después se le concederá la palabra a la parte agraviada que denunció el hecho si estuviere presente y por último se le preguntará al sindicado si hay algo que quiera agregar posteriormente el juez o tribunal de sentencia se retiran a deliberar sobre el caso en donde sólo podrán estar ellos o en su caso el secretario si a los

mismos les parece, indicando a qué hora se llevará una audiencia donde se haga saber su resolución. En la deliberación se tomaran en cuenta lo estipulado en la ley para proceder a valor las pruebas diligenciadas en el debate e integran lo pertinente para emitir el fallo correspondiente

### **Medios de impugnación**

Se constituyen como los medios de defensa que la ley les concede a las partes para oponerse a las resoluciones emitidas por el tribunal de sentencia ya en esta etapa del proceso o durante el transcurso del proceso, por considerar que existen errores judiciales, vicios o con las que se estén en desacuerdo fundadamente; los medios de impugnación regulados en el Código Procesal Penal Libro III los cuales son la reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión.

### **Ejecución de sentencia**

Conjunto de actuaciones procesales tendentes a la ejecución de una sentencia condenatoria firme, la cual no se encuentra pendiente de recurso alguno de la que pueda ser susceptible de impugnación, que es lo que habilita el inicio de la fase de ejecución dentro de un proceso penal, la cual forma parte normal del proceso judicial de la integración acción penal, proceso penal y jurisdicción. La ejecución de la sentencia consiste

en hacer efectiva una resolución o sentencia judicial, a través del cumplimiento práctico de todas las disposiciones en ella contenidas, la cual está a cargo de jueces de ejecución que están destinados para tal efecto, las cuales consisten en penas privativas de libertad, medidas de seguridad.

## **Modificación de medidas sustitutivas**

### **Formas principales de coerción personal**

#### **Citación**

Es la convocatoria que realiza el órgano jurisdiccional del ramo penal dirigido a una persona para que comparezca a su presencia. Según lo establecido en el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala “No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.” (Constitución Política de la República de Guatemala:1986)

La citación puede decretarse en forma imperativa cuando dicha orden se cumple por la fuerza pública, en tal caso se le denomina conducción.



## **Aprehensión o detención**

El Ministerio Público podrá solicitar la detención de una persona cuando se llenen los requisitos establecidos en la ley. La Policía Nacional Civil puede aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. La flagrancia comprende directamente cuando la persona es sorprendida en el momento de la comisión del hecho, así también la indirecta o mediata, la que se realiza cuando la persona es descubierta instantes después de cometido el hecho, con huellas, instrumentos y efectos del mismo que hagan presumir que acaba de participar en su comisión, según lo establece el Artículo 257 del Código Procesal Penal.

En los casos de flagrancia, el código procesal penal establece en el Artículo 257 segundo párrafo que cualquier persona está autorizada para realizar la aprehensión, para impedir que el hecho produzca consecuencias posteriores, por lo que quien realice la aprehensión debe entregar inmediatamente al aprehendido, sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien así no lo realice, juntamente con los elementos de convicción o cosas recogidas a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima.

## **Prisión preventiva**

Denominada también prisión provisional, esta medida cautelar supone una grave intromisión del poder estatal en la libertad personal, pues al momento de ordenarse no existe aún una condena, convirtiéndose por tanto, en una pena anticipada. Como toda medida cautelar tiene las características las cuales son cautelares, excepcionales, proporcionales, necesarias y provisionales y límites legales dentro de los cuales puede imponerse. El Código Procesal Penal establece que el auto de prisión, es decir la resolución que ordena la prisión preventiva sólo puede ser decretado por el juez después de oír al sindicado y siempre que tenga información suficiente sobre la existencia de un hecho punible y motivos suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o ha participado en él.

## **Primera declaración**

Como en toda audiencia, deben observarse las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, para la primera declaración no es la excepción ya que debe realizarse ante juez competente, ya sea porque se le haya aprehendido o porque ha sido citado, en este caso se le debe indicar el motivo de la misma o el por qué ha sido llevado ante el juez por una orden de detención previa, debiendo

haber sido dictada por orden de juez competente. Es importante resaltar que cualquier clase de declaración que no se realice de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal tiene carácter extrajudicial el cual carece de validez.

Al momento de la detención o aprehensión según sea el caso, quien la realice deberá informar al sindicado en forma verbal y por escrito de las causas que motivaron su detención, autoridad que la ordenó y el lugar donde permanecerá y que la misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación; Al llevarse a cabo la primera declaración, mediante resolución dictada en la misma audiencia se determina si se dicta falta de mérito por considerar que no existe falta o delito cometido por parte del sindicado o que no existan suficientes elementos de convicción que presuntamente haya podido participar en el hecho. Caso contrario se liga a proceso al sindicado, con lo que al dictarse auto de procesamiento se inicia formalmente el proceso penal. Dictado el auto de procesamiento el juez deberá emitir una resolución en relación a la aplicación de medidas de coerción, las cuales consisten en la prisión preventiva, o la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión preventiva.

## **Medidas sustitutivas y su otorgamiento**

Las medidas sustitutivas son alternativas que se encuentran contempladas en el Código Procesal Penal y permiten al sindicado de la comisión de un delito, beneficiarse de ellas, para que éste pueda resolver su situación jurídica con el mejor perjuicio posible, siempre y cuando llene los requisitos exigidos por la ley y que a criterio del juez pueden ser aplicables y por ende no ingrese a prisión mientras dure el proceso, gozando de un beneficio que nuestro ordenamiento legal permite, claro está si llena los requisitos establecidos por la ley y si a criterio del juez procede la misma, esto es para que en la medida de lo posible continúe con su vida en forma normal, y no esté en prisión.

Las medidas sustitutivas son una clase de medidas cautelares, puesto que con éstas se pretende evitar en lo posible un daño mayor para la persona recluida en un centro de detención destinado para el efecto. Las medidas sustitutivas se pueden solicitar al juez competente en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando hayan variado las circunstancias que dieron origen a dictar la medida a que esté sujeta la persona.

Para imponer el juez una medida de coerción éste debe analizar el delito que se ha presuntamente cometido así como todo el entorno del mismo, y después aplicar la ley para imponer ya sea la prisión preventiva o bien una medida sustitutiva. Para disminuir los graves efectos de la prisión

preventiva, el código procesal penal en el Artículo 264 establece ciertas medidas que pueden utilizarse, cuando no hay peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, siendo éstas

- El arresto domiciliario.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- La prohibición de salir sin autorización del país.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución económica adecuada.
- La simple promesa del acusado

La utilización de medidas sustitutivas está prohibida, de acuerdo con lo que establece el Artículo 264 párrafo tercero del código procesal penal, en los casos siguientes:

- En los procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales
- En los procesos que se tramiten por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.
- Los delitos comprendidos del capítulo séptimo de la Ley contra la Narcoactividad el cual comprende los delitos y sus penas.
- En procesos instruidos por delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero. Excepto la de prestación de caución económica.
- En los procesos instruidos por los delitos de adulteración de medicamentos, producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas.

## **Análisis legal**

La finalidad de este estudio consiste en tratar de explicar la actuación por parte de los jueces, si al momento de encontrarse ante la posible comisión de un hecho delictivo, procede o no el otorgar una medida de coerción y en su caso de que tipo y principalmente por alguno de los delitos de portación ilegal de armas de fuego; por lo tanto al estar en dicha situación se debe examinar cada caso en particular e integrar la ley para ello, esto quiere decir que al resolver la situación jurídica del sindicado por parte de los jueces, éstos deben tomar en cuenta el entorno el delito, las circunstancias en que se pudo haber cometido, así como los agravantes o atenuantes que existan y por supuesto los antecedentes generales de la persona involucrada en tal hecho.

El procedimiento que el juez debe realizar es el contemplado en el Artículo 82 del Código Procesal Penal, el que establece la forma en que se procede para la primera declaración del sindicado y por supuesto todas las incidencias que ello conlleva y que a continuación se trata de explicar.

Al momento de la detención o aprehensión del sindicado, según sea el caso, se debe presentar ante juez competente dentro de las seis horas que establece el Artículo 6 de la Constitución de la República de Guatemala, en el que se determina el procedimiento para que una detención sea legal

y proceder a tomar la primera declaración del sindicado dentro de las veinticuatro horas de realizada la detención o aprehensión según lo regulado en el Artículo 87 del Código Procesal Penal.

El sindicado puede declarar o abstenerse a hacerlo ya que la ley le reconoce ese derecho, según lo establecido en el Artículo 81 del cuerpo legal anteriormente citado, en tal oportunidad el juez deberá tomar la decisión de ligarlo o no a proceso, o si no lo hace deberá dictar una resolución por la cual se le otorga al sindicado, la libertad por falta de mérito, para ello se le otorga la palabra al representante del Ministerio Público para que se pronuncie sobre dicho extremo así como posteriormente se le concederá la palabra al sindicado y su abogado defensor, para que se pronuncie sobre los hechos que se le imputan, debiendo inmediatamente después el juez resolver.

Si la decisión del juez es dejarlo en libertad, procederá a pronunciarse al respecto y si fuera ligarlo a proceso se dictará el auto de procesamiento correspondiente, con lo que inicia formalmente el proceso penal; luego de ello se le otorga nuevamente la palabra al representante del Ministerio Público para que se pronuncie sobre la necesidad de aplicación de medidas de coerción las cuales pueden ser, o dictar auto de prisión preventiva o bien una medida sustitutiva, en este caso el juez deberá tomar en cuenta para la decisión sobre qué medida aplicar y el delito por



el cual se ligó a proceso, el entorno de la comisión del mismo así como el peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, además tener en cuenta si el supuesto delito cometido no se encuentra dentro de las prohibiciones que la ley establece para el otorgamiento de una medida sustitutiva y la cual variará según las circunstancias en se haya cometido, realizando el silogismo jurídico para determinar a través del análisis todo el contexto del hecho, así como todas las generalidades de su aprehensión o detención, utilizando para ello la sana crítica razonada, eso quiere decir que debe emitir una resolución acorde al hecho cometido así como la peligrosidad del sindicado.

Se debe tomar en cuenta que el sólo hecho de que una persona porte ilegalmente un arma, es motivo de consideración del mal uso que ésta pueda hacer de la misma, ya que se debe entender que según nuestro ordenamiento jurídico, nadie puede alegar ignorancia de ley y en ese contexto se entiende que existió el elemento de intencionalidad de portar arma en forma ilegal, esto aunado a la situación en la que se encuentra nuestro país, las cuales debieran ser causas suficientes para que un juez no otorgue una medida sustitutiva por los delitos de portación ilegal de armas de fuego.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal se refiere al otorgamiento propiamente de las medidas sustitutivas y establece

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM. (Decreto 51-92)

En tal sentido la reciente reforma realizada a través del Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, al Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, específicamente al párrafo tercero del Artículo 264 del referido código, establece que no podrá otorgarse medida sustitutiva establece

“...al reincidente de los delitos de portación de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.” (Decreto 51-92)

Por tal razón se hace necesaria una nueva reforma al citado Artículo en cuanto a que no abarca ni restringe la aplicación de medida sustitutiva a los delitos de portación ilegal de armas de fuego, ya que deja abierta la posibilidad del otorgamiento de medidas sustitutivas no importando cuantas veces haya delinquido una persona y se le tomará como

delincuente primario desde el momento de su detención o aprehensión por lo que existe vacío legal en éste aspecto.

En consecuencia se considera conveniente limitar el uso de armas de fuego en forma ilegal desde el momento en que la norma así lo restrinja, o que conlleve una sanción más severa por el solo hecho de que no debe dejarse la posibilidad de poder otorgarse medidas sustitutivas ya que al día de hoy los índices de violencia y delincuencia por este delito constituyen la mayoría de delitos que van aparejados al delito de portación ilegal de armas de fuego.

La propuesta de reforma que se pretende establecer consiste en que no se otorgue medidas sustitutivas, para los que presuntamente hayan cometido alguno de los delitos de portación ilegal de armas de fuego y en consecuencia, se restrinja dicho otorgamiento y que se dicte la resolución de auto de prisión preventiva, la que se considera que el Artículo 264 tercer párrafo del Código Procesal Penal, debe regularse de la siguiente manera

...La utilización de medidas sustitutivas está prohibida, de acuerdo con lo que establece el Artículo 264 párrafo tercero del código procesal penal, en los casos siguientes... los delitos de portación de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.

## **Conclusiones**

Con base en lo considerando en el presente estudio jurídico, se puede determinar la necesidad de realizar una nueva reforma del Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

De acuerdo con estudio y análisis realizado, el Decreto 6-2012 del Congreso de la República, establece que no se podrá otorgar medida sustitutiva al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego, lo cual ya se encontraba regulado antes de la reforma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no abarca la totalidad de los individuos que portan armas de manera ilegal, ya que deja en libertad a que el juzgador pueda otorgar una medida sustitutiva de la de prisión provisional al delincuente primario y no siempre se encuentra ante un delincuente primario ya que eso no es posible determinarlo tan fácilmente ya que pudo haber cometido múltiples hechos delictivos y hasta el momento de su aprehensión o detención no se puede determinar concretamente si es primera vez que delinque.

En tal sentido se debe tomar en cuenta que la mayoría de hechos delictivos en la actualidad van de la mano con los delitos de portación ilegal de armas de fuego. Es importante resaltar los altos índices de

violencia que se viven en la actualidad en Guatemala, y que el principal instrumento utilizado para cometer hechos delictivos es derivado de la portación de armas de fuego en forma ilegal y tal como se plantea, viene aparejado de varios delitos.

## Referencias

### Libros

Albeño G. (2001) *Derecho Procesal Penal* Guatemala

Barrientos C. (1995) *El Derecho Procesal Penal Guatemalteco* Guatemala Editorial Magna Terra Editores,

Calderón L. (2000) *Materia de Enjuiciamiento Criminal* Guatemala Editorial Textos y Formas Impresas

Castellanos C. (1938) *Derecho Procesal Penal Guatemalteco* Guatemala, Tipografía Nacional

Herrarte A. (1978) *Derecho Procesal Penal* Guatemala

Par J. (1997) *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco* Guatemala Centro Editorial Vile

Prieto F. (1968) *Derecho Procesal Civil* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado

Vázquez J. (1995) *Derecho Procesal Penal* Buenos Aires Rubinzal Culzoni Editores

Velez A. (1969) *Derecho Procesal Penal* Buenos Aires Ediciones Lerner

## **Diccionarios**

Cabanellas G. (1977) *Diccionario de Derecho Usual* Buenos Aires Editorial Heliasta

De Pina R. (1984) *Diccionario de Derecho* México Editorial Porrúa

Omeba G. (1965) *Enciclopedia Jurídica Bibliográfica* Buenos Aires, Argentina

Ossorio M. (1981) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* Buenos Aires Argentina

Vélez M. (1998) *Enciclopedia Jurídica Bibliográfica*

## **Legislación**

Congreso de la República de Guatemala *Código Procesal Penal* Decreto 51-92

Asamblea Nacional Constituyente (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*

Congreso de la República de Guatemala *Reforma al Código Procesal Penal* Decreto 6-2013

Congreso de la República de Guatemala *Ley de Armas y Municiones*, Decreto 15-2009